



RESOLUCIÓN N° 073-TL-FPF-2024

Lima, 9 de octubre del 2024

I. VISTO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF** de fecha 9 de setiembre del 2024, la **Resolución N° 141-CL-FPF-2024** de fecha 23 de setiembre del 2024, el **Recurso de Apelación** de fecha 26 de setiembre del 2024 del **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA**;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF

Mediante el **Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF** de fecha 9 de setiembre del 2024, la Gerencia de Licencias FPF **analizó**, entre otros, lo siguiente: “(...) *Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 3.24. Los incumplimientos al artículo 89 del Reglamento de Licencias son sancionados bajo un régimen agravado de sanciones, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 106.3 y que gradúa la aplicación de sanciones. 3.25. El literal b) del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias determina que ‘Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.’ 3.26. La no acreditación del Pago Oportuno de las obligaciones laborales puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho Pago Oportuno, por tanto, puede considerarse lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias para poder determinar la graduación de las sanciones que deberán ser aplicadas. 3.27. En ese sentido, de ser el caso a la SEGUNDA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la aplicación de la sanción prevista en el literal b), del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias. (...)*”.

2. La Resolución N° 141-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

Mediante la **Resolución N° 141-CL-FPF-2024** de fecha 23 de setiembre del 2024, la Comisión de Licencias FPF **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “1. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del*



numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (iii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, LA DEDUCCIÓN DE UN (1) PUNTO EN LA TABLA DE POSICIONES DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. (...)”.

3. El Recurso de Apelación del CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante el **Recurso de Apelación** de fecha 26 de setiembre del 2024, el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** solicitó lo siguiente: “(...) se sirva **REVOCAR** la Resolución N° 141-CL-FPF-2024 y disponer que quede sin efecto y se archive definitivamente.”.

Asimismo, **fundamentó**, entre otros, su **Recurso de Apelación** en lo siguiente: “(...)

El agravio consiste en que se ha incurrido en error al haberse dispuesto la deducción de un (1) punto en la Tabla de Posiciones de la Liga 2, al no conocer que los contratos de todos los futbolistas fueron declarados ante Gerencia de Licencias – FPF como Remuneración Integral Anual (RIA), que contiene la remuneración por gratificación y bonificación de Ley, lo cual fue de conocimiento mediante el Anexo 17. Primera Declaración Jurada; en consecuencia, no se puede sancionar por un acto que hemos cumplido a cabalidad.

(...)

1. De acuerdo con el procedimiento indicado por Gerencia de Licencias, se subió al Módulo de Licencias de la Plataforma Integral de la FPF, el Anexo 17. Primera Declaración Jurada que contiene la Relación de Contratos del Personal Deportivo Clave y Futbolistas para el año 2024. En dicha relación, se consigna información sobre los contratos y en específico el TIPO DE CONTRATO, señalando para el caso de los FUTBOLISTAS, tipo de contrato RIA.

2. El CLUB DEPORTIVO USMP, el 15 de julio de 2024, cumplió con depositar oportunamente las gratificaciones del personal que no cuenta con dicha condición RIA.

3. Como se desprende de las boletas de pago mensual, al grupo de futbolistas, se les paga de manera mensual la gratificación y bonificación de Ley en la fracción que corresponde; en consecuencia.

4. Hasta el año 2023, se nos ha fiscalizado sin ninguna observación en los meses de julio y diciembre por este concepto. (...)

- **Medios probatorios:**

“ANEXOS

- Anexo 1. Anexo 17 Primera Declaración Jurada.
- Anexo 2. Constancia de pago de Gratificaciones Julio 2024.”.



III. FUNDAMENTOS

1. El procedimiento de fiscalización y el pago de obligaciones

- 1.1. El Reglamento de Licencias FPF es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir los Clubes de Fútbol para **mantener** su respectiva Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.
- 1.2. Los criterios para mantener la Licencia y para participar en el respectivo Campeonato de Fútbol son como mínimo los deportivos, administrativos, de infraestructura, jurídicos y **financieros**, conforme al numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento de Licencias FPF
- 1.3. Las autoridades (de investigación y de decisión) que participan en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias tienen como objeto prevenir, identificar, sancionar y corregir todo incumplimiento parcial o total, directo o indirecto de las condiciones exigibles para el licenciamiento, así como las demás obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias FPF para mantener la Licencia otorgada al Club de Fútbol.

2. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias

- 2.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento de Licencias FPF, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento de Licencias FPF, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia de Licencias FPF**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) **Imposición de sanciones**, realizada por la **Comisión de Licencias FPF**, y (iii) **Impugnación de Resoluciones**, realizada por el **Tribunal de Licencias FPF**, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.

- 2.2. Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento de Licencias FPF, esto es, cumplir con las disposiciones reglamentarias en la



oportunidad debida, es decir en los plazos determinados para cada actuación de las partes.

2.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF** de fecha 9 de setiembre del 2024 de la Gerencia de Licencias FPF informó lo siguiente:

- Que, con fecha 21 de agosto del 2024, mediante Informe del Órgano de Control Económico Financiero informó a la Gerencia de Licencias FPF respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** correspondiente al mes de julio del 2024.
- Que, con fecha 27 de agosto del 2024, mediante Oficio N° 177-2024/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** para presentar descargos.
- Que, con fecha 27 de agosto del 2024, el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
- Que, con fecha 6 de setiembre del 2024, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA**, el Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF.

Asimismo, **analizó** lo siguiente:

- Con fecha 21 de agosto del 2024, el Órgano de Control Económico Financiero comunicó a la Gerencia de Licencias FPF, su Informe correspondiente al mes de julio del 2024, el cual determina, en su literal C, que el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** ha incumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales.
- El **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha cumplido con el pago oportuno de la obligación laboral de: (1) Gratificaciones, por el monto de S/ 18,802.70, con fecha de vencimiento el 15 de julio del 2024.
- El **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó su descargo, y manifestó que, han



cumplido con el íntegro de pago de gratificaciones al personal que se encuentra bajo el Régimen General por el monto de S/ 32,457.56, efectuado el 15 de julio del 2024, correspondiente al personal no deportivo, y que desconocen el monto que se indica como pendiente de pago, e incluso el monto que se indica como pagado, ya que no concuerda.

- El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA ha cumplido con el pago de las obligaciones laborales por concepto de gratificaciones, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de julio del 2024, ya que del Informe OCEF se desprende el pago de S/ 18,802.70 con fecha 30 de julio del 2024 por concepto de gratificaciones.
- El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA ha remitido información para acreditar el pago de las obligaciones laborales, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de julio del 2024.

2.4. La Comisión de Licencias FPF resolvió con sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia de Licencias FPF. Mediante Resolución N° 141-CL-FPF-2024, la Comisión de Licencias FPF resolvió sancionar al CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA con la deducción de un (1) punto en la Tabla de Posiciones del Campeonato 2024 Liga 2, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

2.5. El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA apeló la Resolución N° 141-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF, mediante Recurso de Apelación de fecha 23 de setiembre del 2024.

3. El criterio del Tribunal para resolver

3.1. La aplicación del Reglamento de Licencias FPF para el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias

3.1.1. Este Tribunal mediante Resolución N° 048-TL-FPF-2024 de fecha 20 de julio del 2024 señaló lo siguiente: *“5. El criterio del Tribunal para resolver 5.1. El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL fundamenta su Recurso de Apelación en una supuesta vulneración de principios del derecho administrativo sancionador. Al respecto los principios que regulan la potestad de las entidades del Estado no aplican a la FPF y al presente procedimiento de fiscalización por ser incompatibles con su naturaleza. El Artículo 2° de la Ley N° 30727 reconoce la autonomía de la FPF y señala lo siguiente: ‘La*



Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL'. 5.2. En este sentido, el marco del Sistema Nacional de Licencias de Clubes se encuentra regulado por el Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional. El Reglamento regula el Sistema, cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los Clubes de Fútbol en el respectivo Campeonato. Otorgada la Licencia, la Gerencia de Licencias de la FPF tiene la facultad de iniciar de oficio procedimientos de fiscalización del cumplimiento de criterios y emitir opinión técnica sobre el cumplimiento de obligaciones. De acuerdo también con el Reglamento, recibido el Informe Técnico de la Gerencia, compete a la Comisión de Licencias de la FPF resolver sobre la identificación de infracciones y la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia. (...)".

Asimismo, mediante Resolución N° 052-TL-FPF-2024 de fecha 19 de agosto del 2024 señaló lo siguiente: *"3 Hechos que justifican la imposición de la sanción (...) 3.3. En consecuencia, las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, que sean identificadas en fecha posterior al término de la vigencia de la Licencia, serán aplicadas a la Licencia del Campeonato siguiente, conforme lo determina el numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento, transcrito en el párrafo anterior. Esto quiere decir que, la sanción de una multa de cuatro (4) UIT, por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento, por el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., es aplicable en el Campeonato 2024 Liga 2. Finalmente, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C. fundamenta su Recurso de Apelación en una supuesta vulneración de principios del derecho administrativo sancionador. Al respecto, los principios y disposiciones que regulan la potestad sancionadora del Estado no aplican a la FPF ni al presente procedimiento de fiscalización, por ser incompatibles con su naturaleza. En efecto, el Artículo 2° de la Ley N° 30727 reconoce la autonomía de la FPF y señala lo siguiente: 'La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL'. En este contexto, el marco del Sistema Nacional de Licencias de Clubes se encuentra*



regulado por el Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional. El Reglamento regula el Sistema, cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los Clubes de Fútbol en el respectivo Campeonato. Del mismo modo, dicho Reglamento contiene las obligaciones de los Clubes, así como las sanciones aplicables ante su incumplimiento y los procedimientos que la Gerencia, la Comisión, los Clubes de Fútbol y este Tribunal deben aplicar y observar, por lo que no existe necesidad de acudir a normativa ajena al Reglamento.”.

- 3.1.2. De este modo, este Tribunal ha señalado reiterada y plenamente establecido que cualquier disposición del Reglamento de Licencias FPF es aplicable al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, prevista en su Capítulo 11.

En este caso, el Reglamento de Licencias FPF establece las condiciones para la aplicación o no, de los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones identificadas e imputadas tanto por el OCEF como por la Gerencia de Licencias FPF, respectivamente para los Clubes de Fútbol.

En consecuencia, es criterio de este Tribunal que no resulta aplicable otra norma legal al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más aún si todos los aspectos del procedimiento están regulados.

En ese orden de ideas, peor aún es aplicable una disposición general de la mencionada Ley N° 27444 cuando la normativa *ad hoc* y especial aplicable al caso, como lo es el Reglamento de Licencias FPF, ya establece los supuestos que resultan aplicables a los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato en relación con los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, o cualquier otro supuesto de hecho previsto en el Reglamento de Licencias FPF. De hecho, el numeral 107.1 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias FPF, prohíbe la aplicación de los eximentes y atenuantes a los incumplimientos que involucren al Artículo 89 del mismo Reglamento, como en el caso bajo análisis, razón por la cual no sería posible aplicar supletoriamente una norma general que se opone abiertamente a la disposición especial, menos si, como ya señalamos, este Tribunal



opina que la Ley del Procedimiento Administrativo General no aplica al Sistema de Licencias de la FPF.

3.2. El pago oportuno de las obligaciones laborales

- 3.2.1. El criterio financiero establece que, para mantener la Licencia, el Club de Fútbol debe cumplir con el pago de obligaciones, entre estos, el establecido en el **Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, que se refiere al Pago Oportuno de obligaciones laborales.**
- 3.2.2. El Club de Fútbol deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en el referido Artículo. La Gerencia de Licencias FPF establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones.
- 3.2.3. El Club de Fútbol deberá acreditar el pago oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en el Reglamento de Licencias FPF, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (Contratos de Trabajo), y/o de la relación civil (Contratos de Locación de Servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (1) Planilla de remuneración, (2) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (3) Documentos que acreditan el pago de estas obligaciones.
- 3.2.4. Además, el Club de Fútbol deberá acreditar pago oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: (1) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas, (2) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales - *AFPnet*, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones - ONP, según corresponda, (3) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda, (4) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda, (5) Cuota sindical, (6) Otras retenciones.
- 3.2.5. Finalmente, el Club de Fútbol es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados



por la Gerencia de Licencias FPF, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Licencias FPF, será sancionado por la Comisión de Licencias FPF, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.

- 3.2.6. El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA ha acreditado el pago oportuno de la obligación laboral correspondiente al mes de julio del 2024.
- 3.2.7. El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA con su Recurso de Apelación y las pruebas ofrecidas (constancias de pago) acredita que realizó el pago de su obligación laboral (gratificaciones) dentro de la fecha, como pago oportuno (esto fue el 15 de julio del 2024). Con lo anterior, objetivamente, el mismo Club de Fútbol demuestra la oportunidad y el cumplimiento de pago oportuno de su obligación laboral prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.2.8. El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA en el procedimiento de fiscalización del criterio financiero correspondiente al mes de julio del 2024, esto es durante el plazo para formular sus descargos, así como durante la impugnación de la Resolución emitida por la Comisión de Licencias FPF (con su Recurso de Apelación) ha demostrado su diligencia con el pago de su obligación laboral, y por tanto oportuno, con la entrega de sus documentos (descargos y pruebas con el Recurso de Apelación).
- 3.2.9. Este Tribunal analiza los argumentos y las pruebas ofrecidas con el Recurso de Apelación por el CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA, así como el Informe del OCEF (que se encuentra en el Expediente) y evidencia una incongruencia con la información otorgada y descrita en este último.
- 3.2.10. El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA ha demostrado el pago oportuno por la suma de S/ 32,457.56 por concepto de gratificaciones correspondiente al mes de julio del 2024 (constancia de pago de fecha 15 de julio del 2024) monto que también fue acreditado oportunamente como pago durante el plazo de formulación de descargos. Pero el Informe OCEF muestra una deuda de S/38,710.34 con fecha de



vencimiento el 15 de julio del 2024, señalando como pago oportuno la suma de S/ 19,907.64 (el 15 de julio del 2024), y fuera de fecha la suma de S/ 18,802.70 (el 30 de julio del 2024).

- 3.2.11. El CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA durante el procedimiento de fiscalización del criterio financiero correspondiente al mes de julio del 2024 ha manifestado desconocer dichos montos de deuda por su obligación laboral (gratificaciones) correspondiente al mes de julio del 2024.
- 3.2.12. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, este Tribunal considera que el respectivo Informe OCEF ofrece dudas sobre las imputaciones de pagos realizados fuera de fecha, más aún cuando el CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA señala que desconoce los montos imputados como oportunos y fuera de fecha. En efecto, el referido Club de Fútbol ha proporcionado prueba documentaria en el sentido que pagó oportunamente por gratificaciones, el 15 de julio del 2024, la suma de S/ 32,457.56 hecho incontrovertible que el Informe OCEF debió recoger, sin embargo, el citado documento ha informado como pago oportuno la suma de S/ 19,907.64, lo que lleva a concluir que la imputación de incumplimiento sería insubsistente o por lo menos ofrece dudas, y que ha inducido a error tanto a la Gerencia de Licencias FPF como a la Comisión de Licencias FPF.
- 3.2.13. Habida cuenta que el Informe OCEF es el que sustenta, en primera instancia, las imputaciones de incumplimiento, si este Informe ofrece dudas por incongruencias en su contenido y ha servido de base para la imputación de infracciones y sanciones por los otros Órganos del Sistema de Licencias, estas infracciones y sanciones carecen de un sustento sólido, por lo que devienen en insubsistentes y la resolución que las contiene debe ser revocada.
- 3.2.14. Por otro lado, este Tribunal encuentra evidencia del pago y la acreditación oportuna de la obligación laboral correspondiente al mes de julio del 2024 del CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA tanto de los trabajadores sujetos al régimen general como de los que están sujetos a la Remuneración Integral Anual (RIA) y, en consecuencia, el cumplimiento de sus obligaciones laborales previstas en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

3.3. La facultad del Tribunal para convocar a Audiencia



El numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF determina que el Tribunal de Licencias FPF, **de considerarlo necesario, podrá llevar a cabo una Audiencia**, de oficio o a petición de parte. Al respecto, este Tribunal no se encuentra en la obligación de llevar a cabo una Audiencia con un Club de Fútbol, más aún si como en el presente caso, considera que los hechos y la normativa aplicable no ofrecen dudas ni complejidades que deban ser aclaradas en una Audiencia.

4. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

4.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

4.2. La **Gerencia de Licencias FPF** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia de Licencias FPF sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento de Licencias FPF.

4.3. El Artículo 102 del Reglamento de Licencias FPF, señala que la **Comisión de Licencias FPF** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.

Es así que, la Comisión de Licencias FPF deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

4.4. El **Tribunal de Licencias FPF** una vez reciba la apelación, debe resolver el



Recurso dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Atendiendo a la complejidad del caso materia de análisis, el Tribunal de Licencias FPF podrá efectuar una prórroga extraordinaria de cinco (5) días adicionales para resolver, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF.

El Tribunal de Licencias FPF no encuentra impedimento, y por tanto se encuentra facultada para revocar las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias FPF o imponer sanciones a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 141-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF.

TERCERO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

CARLOS BASSALLO

RAÚL LA MADRID

ARESIO VIVEROS